



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de septiembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx y D. zzzzzzzz*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de agosto de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx y D. zzzzz, representados por D. yyyyy, debido a los daños ocasionados en una vivienda de su propiedad por la tardanza en sofocar un incendio.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de agosto de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 737/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Mediante escrito de 28 de diciembre de 2004, D. xxxxx y D. zzzzz, representados por D. yyyyy, presentan ante el Ayuntamiento de xxxxx



una reclamación de responsabilidad patrimonial. Indican que la vivienda de su propiedad, situada en la calle de xxxxx, nº 8, en xxxxx, término municipal de xxxxx, sufrió el día 31 de diciembre de 2003, sobre las 12:00 horas, un incendio por causas desconocidas, quedando totalmente destruida por el fuego. Valoran los daños en 51.711,90 euros. Señala lo siguiente:

“Puestos en contacto con vecinos de la localidad de xxxxx, y de la información recabada sobre citado suceso, se ha podido comprobar que, el Servicio Público de Prevención de Incendios que intervino en el siniestro, ha sido totalmente defectuoso, debido a la tardanza en la intervención y a la nefasta actuación, que ha provocado la destrucción total de la vivienda, procediendo esta parte a la presentación ante la Diputación de xxxxx con fecha 4 de Marzo de 2.004, un escrito interesando un informe de identificación de la Administración Local o Mancomunidad de Municipios, o de la Autonómica, de quien depende el Servicio Público de Prevención de Incendios, en el término municipal de xxxxx, a lo que se informó con fecha 19 de Mayo de 2.004, lo siguiente: «El municipio de xxxxx carece de medios para la intervención y extinción de incendios; no obstante, se encuentra dentro del ámbito de influencia de xxxxx, que posee un camión de lucha contra incendios cedido por la Diputación Provincial, con la obligación de prestar los servicios requeridos en un radio de 20 Km. Por otra parte, la Diputación de xxxxx tiene concertado con el Servicio de Bomberos del Ayuntamiento de xxxxx, el apoyo a los demás municipios de la Provincia en la lucha contra incendios»” (sic).

Segundo.- Con fecha 2 de febrero de 2005, el Servicio de Asuntos Económicos-Responsabilidad Patrimonial solicita un informe del Parque de Bomberos. El 16 de febrero de 2005 el director técnico del servicio contra incendios emite el informe requerido en los siguientes términos:

“Con fecha 31 de Diciembre de 2003, se recibió aviso en este Servicio, cursado telefónicamente a las 13,15 horas, de la existencia de un incendio en las viviendas ubicadas en los nº 8 y 10 de la C/ xxxx en la localidad de xxxxx, perteneciente al Ayuntamiento de xxxxx.

»Como se puede comprobar, ya existe un desfase horario de una hora y cuarto entre la hora que manifiesta en el escrito que comenzó el incendio y la hora de llamada y recepción en este Servicio de la misma, desconociéndose por lo tanto la hora exacta en que pudo iniciarse el mismo.



»A la llegada de la dotación al lugar del siniestro, los tejados de las dos viviendas ya habían caído como consecuencia del incendio, siendo los daños por lo tanto importantes, antes de iniciar la intervención. Respecto a la vivienda nº 8 propiedad de los reclamantes, en el Parte de Intervención se manifiesta por parte del Mando interviniente que el incendio se había iniciado en ésta, posiblemente por la gloria, con lo cual si el incendio se propagó a la vivienda colindante, se puede suponer que la vivienda nº 8 ya se encontraba prácticamente destruida a la llegada del Servicio.

»En cuanto al Concierto con la Diputación Provincial respecto a la intervención de este Servicio en los Municipios de la Provincia, si es cierto que se acude cuando se recibe una llamada, como es en el caso que nos ocupa, pero no existe documentalmente ningún Convenio o Concierto con la citada entidad provincial, que nos obligue a intervenir”.

Tercero.- Con fecha 17 de febrero de 2005, recibido por el representante de los interesados el 11 de marzo, el Servicio instructor del expediente procede a la apertura del trámite de audiencia, sin que se presentase alegación alguna.

Cuarto.- El 11 de julio de 2005 el Servicio de Asuntos Económicos-Responsabilidad Patrimonial realiza informe-propuesta a la Junta de Gobierno Local por el que propone desestimar la reclamación, señalando:

“(…) toda vez que, según ha quedado acreditado en el expediente, el servicio municipal contra incendios actuó, en relación con el siniestro de referencia, con toda la diligencia debida acudiendo al lugar de los hechos, c/. xxxxxnº 8 de la localidad de xxxxx (término municipal de xxxxx), una vez recibido aviso telefónico al objeto, el cual se produjo a las 13 horas y 15 minutos del día autos, 31 de diciembre de 2003, una hora y cuarto después, según así consta, de haberse declarado el incendio, a lo que habría que añadir el tiempo que tardaron en llegar al lugar referenciado, el cual se encuentra a unos 40 km. del centro de xxxxx, por lo que, a la llegada al lugar de los hechos, nada ya pudieron hacer para evitar las consecuencias derivadas del mismo; actuación que no obstante lo anterior, se produjo sin que el servicio municipal contra incendios de xxxxx, tenga la obligación de acudir cuando se reciben llamadas de fuera del término municipal de xxxxx, correspondiendo, en este caso concreto, la competencia al respecto, a la Diputación Provincial de xxxxx,



quien deberá asumir la responsabilidad que, en su caso proceda por ser el órgano competente al respecto”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con lo establecido en la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencia de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento de xxxxx, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y de 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que “las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, remitiéndose a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por D. xxxxx y D. zzzzz, representados por D. yyyy, debido a los daños ocasionados en una vivienda de su propiedad por la tardanza en sofocar un incendio.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 citada. En efecto el incendio tuvo lugar el 31 de diciembre de 2003 y la reclamación se presentó, según se refleja en la propuesta de resolución, el día 30 de diciembre de 2004, dentro, pues, del plazo de un año señalado en el precepto citado.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada entiende este Consejo Consultivo, de igual modo que el órgano instructor del procedimiento, que debe ser desestimada la reclamación, puesto que, independientemente de las obligaciones que pudieran corresponder al Ayuntamiento de xxxxx respecto al incendio en cuestión, la documentación obrante en el expediente no acredita los extremos fundamentales sobre los que basan los interesados su reclamación.

Alegan aquéllos una nefasta actuación del Servicio Público de Prevención de Incendios, pero no concretan en qué consistió esa muy incorrecta forma de proceder que invocan en su escrito. La afirmación es vaga y genérica, sin que consten documentos que la apoyen o confirmen.



Alegan así mismo tardanza en la intervención del citado Servicio, pero no especifican tampoco el tiempo del supuesto retraso en la actuación de los bomberos. Además, el informe de 16 de febrero de 2005 del director técnico del servicio contra incendios señala que el aviso se recibió a las 13:15 horas, una hora y cuarto después de la que los propios reclamantes indican como momento de iniciarse el fuego (“sobre las 12 horas”). Por otro lado, aunque este informe no indica la hora exacta de llegada, los reclamantes, dada audiencia del expediente, nada han alegado respecto a tal extremo.

También debe tenerse en cuenta que el citado informe del servicio contra incendios señala que en el parte de intervención el mando manifiesta que el incendio se inició en la vivienda nº 8 –a la que se refieren los reclamantes–, propagándose después a la colindante. Además ha de considerarse la distancia que separa el centro de xxxxx de la localidad de xxxxx (unos 40 kilómetros, según la propuesta).

En consecuencia, sin necesidad de entrar en más consideraciones, no habiendo resultado acreditadas en el expediente la tardanza ni la “nefasta” actuación que los reclamantes atribuyen al servicio contra incendios del Ayuntamiento de xxxxx, ha de ser desestimada su reclamación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx y D. zzzzz, representados por D. yyyyy, debido a los daños ocasionados en una vivienda de su propiedad por la tardanza en sofocar un incendio.

No obstante V. E. resolverá lo que estime más acertado.